León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1291/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal determinación de imponerme una sanción económica, por no presentar programa de acciones; sin cumplir con formalidades de ley y violentando mi derecho de audiencia previa. Así como el reclamarme el pago de conceptos de cobro, que resultan ilegales por indebidos.*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informes de la autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, por escrito, proporcione informe en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente a los actos impugnados en el presente proceso administrativo.

No se le admite a la parte actora la prueba documental privada que exhibe en su escrito de demanda, ni se admite la confesión expresa de la autoridad demandada, en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada, para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público en el inmueble ubicado en calle Lago de Pátzcuaro número 311 trescientos once, de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad. --------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa, asimismo se le tiene por rindiendo informe requerido mediante proveído de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora no se concede, ya que de concederse se causaría perjuicio evidente al orden público y al interés social. --------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten la documental admitida a la parte actora en el auto de radicación, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------

De igual forma, se le tiene por rindiendo el informe admitido a la actora como prueba, el que se ordena agregar al mismo para los efectos legales a que hay lugar, así mismo se admite la solicitud de las copias certificadas de las constancias que integran el proceso administrativo número 912/2doJAM/2017-JN; se admite la prueba confesional a cargo del ciudadano (…); se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**QUINTO.** Por auto de fecha 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordena remitir el expediente a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para que lo turne a la Sala que corresponda, derivado de la presentación del recurso de revisión por la parte actora. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, téngasele a la autoridad demandada por admitida y desde este momento como desahogada debido a su especial naturaleza la prueba documental publica que exhibe consistente en copias certificadas de las constancias que integran el proceso administrativo número 912/2doJAM/2017-JN.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.** El día 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta de las pruebas documentales, el informe de autoridad y la confesional a cargo de la parte actora, se hace constar que no se encuentra presente el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba, considerando que no comparece con causa justa para ello, se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, calificándose de legales 08 ocho posiciones que contiene el sobre. Se da cuenta además del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar. ---------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se agrega al sumario copia autógrafa de la resolución de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el Recurso de Revisión número R.R. 11/1ª Sala/18, en donde se confirmó el acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.---------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 01 primero de noviembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados el actor señala como tal *“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica por no presentar programa de acciones; sin cumplir con formalidades de ley y violentando mi derecho de audiencia previa. Así como el reclamarme el pago de conceptos de cobro, que resultan ilegales por indebidos.”*

La existencia de los actos impugnados, es decir el cobro se acredita con el recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho) que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco) con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Lago de Pátzcuaro, número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), documento, que obra en el sumario original, por lo que merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción V del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando que el acto reclamado y las acciones pretendidas resultan ser idénticas a las promovidas dentro del juicio 912/2doJAM/2017-JN (novecientos doce diagonal segundo letras J A M diagonal dos mil diecisiete guion letras J y N), tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo Municipal de León, por lo que las pretensiones intentadas se encuentran pendientes de resolución al ser materia y objeto de un juicio distinto al que ahora se promueve, ya que de las constancias ofertadas se desprende que pretende la nulidad total de los conceptos de cobro que resulten ilegales e indebidos, tal y como lo pretende en el presente juicio administrativo, por lo que deberá sobreseerse esta causa administrativa en razón de que los actos impugnados son todavía materia de un juicio diverso cuya sentencia aún no se ha emitido. -------------------------------------------------------------------------------------------

La anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que el supuesto mencionado por la demandada, prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: ----------

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*V.- Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional;*

Dicha causal no se configura en razón de que conforme a las constancias que obran en el juicio 912/2doJAM/2017-JN (novecientos doce diagonal segundo letras J A M diagonal dos mil diecisiete guion letras J y N), efectivamente éste se encuentra pendiente de resolver y el acto impugnado consiste en el recibo con número de folio A 40642954 (Letra A números cuatro, cero, seis, cuatro, dos, nueve, cinco, cuatro), de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y por la cantidad de $2,024.00 (dos mil veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), y en el presente caso el acto impugnado consiste en el recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho), de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y por la cantidad 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos cero 00/100 moneda nacional), circunstancias todas éstas que nos llevan a la conclusión de que se trata de dos actos administrativos, ello independientemente de que ambos actos impugnados se refieran a la misma cuenta 0149105 (cero, uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco), al mismo ciudadano (…), al mismo inmueble ubicado en calle Lago de Pátzcuaro, número 311 (trescientos once) de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad de León Guanajuato.---------------------------------------------

Por otra parte, la autoridad demandada menciona que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues el recibo impugnado, no resulta ser de los impugnables, ya que si bien es cierto precisa un monto a cubrir, pero no precisa una fecha cierta de cumplimiento, por lo que no se configura como acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, en razón de que el supuesto mencionado por la demandada, prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: *VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal…* pero omite el dispositivo legal con el cual se le puede relacionar y determinar la causal de improcedencia. -----------------------------------------------------------------------

Continúa argumentando la demandada, que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona que de ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende la orden o ejecución del acto de autoridad señalado, pues del documento base de la acción solo se desprenden los cargos por los servicios proporcionados mediante la cuenta 149105, mismos que se encuentran activos y vigentes. ----------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que TAMPOCO SE ACTUALIZA, en principio la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, establece que el proceso administrativo es improcedente contra actos y resoluciones que sean inexistentes: -----------------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal no sea actualiza, ya que en el considerando tercero de la presente resolución quedo debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es el recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho), que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco), con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Lago de Pátzcuaro, número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). -----

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere que en fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue entregado el recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho), que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco), con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida a él (…), respecto del domicilio en calle Lago de Pátzcuaro, número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). -----

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contendido en el recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho), que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco). --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza un análisis de los conceptos de impugnación, en los cuales el actor manifiesta lo siguiente: -------------------------

*1.- Es conocido que a efecto de garantizar el correcto ejercicio del derecho a una defensa legitima; toda persona que deba soportar las consecuencias de un acto privativo o de molestia; se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla en una audiencia previa a la sanción impuesta; en el caso concreto tal derecho es violado flagrantemente, ya que no se inició ni sustancio procedimiento administrativo sancionador alguno […]. 2.- Por lo que hace al motivo de la sanción y su monto; es menester decir que en momento alguno, la demandada ha encuadrado la conducta de la actora a la perfección, en la conducta infractora que le atribuye; por lo que su determinación se traduce en una ilegalidad. 3.- Por lo que se refiere al reclamo de conceptos de cobro, por la supuesta prestación de servicios públicos de parte de la demandada; es menester considerar que se debe acreditar que se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal […].*

1. *El “saldo anterior”, carece de origen, base, tasa, tarifa, método de cálculo, vencimiento, periodicidad y una serie de elementos y requisitos que afectan su validez legal.*
2. *El “I.V.A. del saldo anterior”, al ser un accesorio legal, debe seguir la suerte que el concepto principal*
3. *El “drenaje”, a la fecha, es un servicio público inexistente en la ley fiscal, ya que si bien es cierto se le menciona, no existe método que defina su forma de cálculo.*
4. *Los “recargos”, dichos aprovechamientos deben estar vinculados a un procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el recibo de cobro no es la vía idónea para reclamarlos.*
5. *El “tratamiento de aguas residuales”, requiere que la demandad acredite de qué forma le presta dicho servicio a la actora, así como su cálculo, considerando que: por la ubicación geográfica del domicilio de la actora, resulta materialmente imposible que sus descargas arriben a la fase II o módulo de desbaste de la planta tratadora de aguas residuales […]*
6. *El “I.V.A.”, accesorio legal que debe seguir la misma suerte que lo principal.*

Luego entonces, es de considerar que el actor manifiesta de manera general que para el cobro de los servicios reclamados en pago, por la supuesta prestación de los mismos por la parte demandada, ésta debe acreditar que se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal y el momento en que la actora recibió dichos servicios. ---------------------------------------------------

Así mismo, la actora manifiesta, que la demandada debe acreditar de qué forma le presta el servicio por concepto de tratamiento de aguas residuales, así como de los conceptos de saldo anterior, I.V.A., drenaje y recargos y respecto a cualquier otro concepto, que se acredite su existencia dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa, tarifa y método de cálculo, vencimiento, periodicidad, y una serie de elementos y requisitos por lo que la demandada tiene la obligación de acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, resulta por un parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otro FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: --------------------------------------------------

Resulta infundado lo argumento por la parte actora en el sentido de que señala que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ----------------------------------------------------------------------------------------

En este punto es oportuno precisar, que la demandada argumenta que al actor se le presta el servicio público de agua potable, drenaje (alcantarillado) y tratamiento de aguas residuales (saneamiento), y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; dicho artículo establece: ----------------------------------------------------------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, por lo que no desvirtúa la legalidad del cobro realizado a través del recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho) que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco) con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Lago de Pátzcuaro número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia de ello es que su negativa lisa y llana, pasa a ser negativa calificada, por lo tanto, la autoridad no está obligada a acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ---------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que hace a lo manifestado por el actor, respecto al motivo de la sanción y su monto, señala que en momento alguno la demandada ha encuadrado la conducta de la actora en la conducta infractora que le atribuye, por lo que su determinación se traduce en una ilegalidad. ---------------------------

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que el documento base de la acción representa un estado de cuenta del recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho), ya que no puede considerarse como una determinación definitiva de un crédito fiscal, pues únicamente resulta ser un documento facilitador de la cuenta para su pago voluntario, así como de carácter informativo de la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco), por lo que para ser considerado una determinación de crédito fiscal, necesariamente deberá seguir las etapas conducentes para la formulación correspondiente de la propia determinación de un crédito fiscal, acorde a las disposiciones fiscales aplicables. --------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto a la manifestación formulada por el actor se aprecia que esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar que el acto impugnado consistente en el recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho) es considerado una sanción y que la autoridad demandada no ha encuadrado la conducta a la actora, por lo que considera de ilegal dicho acto, en ese sentido es importante señalar que para que el acto impugnado sea considerado una sanción, debe prever las circunstancias que en cada caso concreto posibiliten a la autoridad correspondiente para imponerla, esto es, la gravedad de la infracción, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento que tienda a individualizarla, situación que no se configura en la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que la demandada aportó los siguientes documentos a la causa.: ----------------------------------------------------------

* Convenio celebrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, representado por Francisco Obregón Navarro y Juan José Portillo Pérez, Presidente y Secretario del Consejo Directivo, respectivamente, y por la otra el ciudadano (…) de fecha 30 treinta de marzo del año 2006 dos mil seis. ------------------------------------------------------------------------------------------
* Copias certificadas de las constancias que integran el proceso administrativo número 912/2doJAM/2017-JN.

Los documentos anteriores obran en el sumario, en copia certificada, aportado por la demandada, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, lo anterior, no obstante, a la objeción realizada por la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

La prueba de informe, merece pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En tal sentido y al acreditarse que efectivamente se le presta al actor el servicio público que se le reclama, es que deviene de infundados su concepto de impugnación. ------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, una vez analizado el acto impugnado se determina que los agravios vertidos por el actor, respecto de otro punto, resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demanda es presentada en contra del recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho) que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco) con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al ciudadano (…), con domicilio en calle Lago de Pátzcuaro número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), mismo que tiene los siguientes conceptos: -------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | JUL 2017 | $ 1,745.09 |
| I.VA. DE SALDO ANTERIOR | JUL 2017 | $ 279.21 |
| DRENAJE | AGO 2017 | $ 292.89 |
| RECARGOS | AGO 2017 | $ 19.71 |
| TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES | AGO 2017 | $ 1, 456.80 |
| NO PRESENTA PROG. ACCION (INDUS) | AGO 2017 | $ 3, 774. 50 |
| I.V.A. | AGO 2017 | $ 887.03 |
| SUMA TOTAL | AGO 2017 | $ 8, 455.23 |

De lo anterior, se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinarlos, los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. -----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: recargos y no presenta prog. acción (indus); sin embargo, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. -------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se decreta la nulidad total del recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho), que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco), con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano (…), con domicilio en calle Lago de Pátzcuaro, número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). -----

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala: --------------------

*“… la nulidad del acto impugnado por no haber sido emitido conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados, y que quedarán fijados como causa de pedir en las diferentes etapas del presente proceso; Y que en la especie es la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.*

Respecto a dichas pretensiones se consideran colmadas con la nulidad decretada al contenerse en la notificación de adeudo impugnado. -----------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de recibo con número de folio A 41068928 (Letra A, números cuatro, uno, cero, seis, ocho, nueve, dos, ocho) que corresponde a la cuenta 149105 (números uno, cuatro, nueve, uno, cero, cinco) con fecha de emisión 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano (…), con domicilio en calle Lago de Pátzcuaro, número 311 (trescientos once), de la colonia Lomas de la Trinidad, de esta ciudad, por la cantidad de $ 8,455.00 (Ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---